

nal de México, á 13 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad, México, 13 de Junio de 1843.—*Bocanegra*.

NUMERO 2578.

Junio 13 de 1843.—*Decreto del gobierno*.—*Amnistía por delitos políticos*.

Que deseando que todos los mexicanos participen del júbilo que me anima en este día venturoso, por el fausto suceso de la sanción de las bases constitucionales de la República, á las que acabo de prestar el debido juramento, y considerando que no podría emplear de una manera más grata á mi corazón el poder amplísimo de que me hallo investido por la voluntad nacional, que en aliviar la suerte de los que por error de opinión han dado lugar á la acción de las leyes en su contra, y por consecuencia sufren algun padecimiento; poniendo en ejercicio las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede amnistía á todos los que por delitos políticos se hallen actualmente detenidos, presos, procesados, sentenciados ó sufriendo alguna pena.

NUMERO 2579.

Junio 16 de 1843.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que la direccion de caminos desempeñe las obligaciones que se le imponen*.

Art. 1.º La direccion general de caminos remitirá mensualmente al Ministerio respectivo, una noticia que explique el estado que guarden los que se han mandado construir en la República, detallando lo

que ha de hacerse y lo que se haya hecho en el mes á que corresponda la noticia.

2. Todos los caminos que estuvieren actualmente en composicion, aun cuando fueren de empresas particulares, serán inspeccionados y visitados por la direccion general del ramo, á efecto de que se arreglen á sus respectivas contratas y las disposiciones del decreto de la materia sobre construccion de caminos.

3. La direccion general de caminos inspeccionará las rentas destinadas por las leyes, á la apertura ó composicion de éstos, para conocer de este modo si las rentas tienen la inversion que deben, con arreglo á su objeto, y para dar parte al gobierno de cualquiera falta, abuso ó mala versacion que notare. En consecuencia, los recaudadores de peajes y demás empleados, darán á la comision de caminos todas las noticias que les pidiere, y la misma obligacion tendran los encargados de las obras, por lo respectivo á su ramo.

4. Las autoridades civiles y militares franquearán á la direccion general de caminos, para el desempeño de sus atribuciones, los auxilios de toda clase que á cada una corresponda.

NUMERO 2580.

Junio 17 de 1843.—*Decreto del gobierno*.—*Penas á los extranjeros que, con las armas en la mano, invadan el Territorio de la República*.

Considerando el criminal y detestable abuso que han cometido y están cometiendo muchos extranjeros que pertenecen por nacimiento á naciones que viven en paz y amistad con la mexicana, de usurpar su territorio, de invadirlo con las armas en la mano, de combatir á las tropas de la República, de robar las propiedades y de cometer atentados dignos de hordas de bandidos y de piratas que obran fuera de la ley de las naciones, y que es llegado, en fin, el tiempo de poner un término á

NUMERO 2581.

Junio 19 de 1843.—*Decreto del gobierno*.—*Declara la forma y dias en que deben verificarse las elecciones, para el futuro congreso*.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organizacion de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga á las propias bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, dia en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, he tenido á bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente:

Elecciones primarias ó de compromisarios.

Art. 1. El segundo domingo de Agosto próximo, se verificarán en toda la República las elecciones primarias, para nombrar diputados al congreso, y vocales de las asambleas departamentales.

2. Los ayuntamientos y autoridades municipales, dividirán los términos de la comprension de su mando, en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Esta division será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3. Cuatro semanas antes del dia designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos y autoridades municipales, harán formar, por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho á votar, dándose á éstos por los mismos comisionados, la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella la obligacion en que están de hacerlo, conforme á la parte segunda del art. 20 de las bases para la organizacion de la República. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en

estos males y escándalos, ejerciendo los derechos y empleando la energía de que usan las naciones en semejantes casos, porque los mismos á quienes por generosidad y clemencia ha perdonado el gobierno, han vuelto á probar fortuna cometiendo nuevas agresiones, llevando adelante sus inicuas miras; he resuelto por el bien de la nacion, para salvarla de los ataques de los aventureros, y para manifestar la firmeza con que sostengo los derechos de la República, que se observe lo prevenido en los artículos que siguen, y que he acordado en uso de la sétima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nacion.

Art. 1. En lo sucesivo no se concederá cuartel, y será pasado por las armas inmediatamente que sea aprehendido con ellas en la mano, todo extranjero que invada el territorio de la República por su propia cuenta, sea acompañado en su empresa por muchos ó por pocos aventureros, y aun cuando ostensiblemente lo verifique, con pretexto de proteger las discordias civiles en que se invoque un fin político.

Esta pena será aplicada á todos los extranjeros, sea cual fuere su patria, porque viviendo en paz con todas las naciones la mexicana, la responsabilidad del que le haga la guerra, es puramente individual, y se pone fuera de la proteccion de los tratados existentes.

2. Los generales en jefe de los cuerpos de ejército, los comandantes generales de los Departamentos litorales y fronterizos, y cualquiera autoridad militar que aprehenda á un extranjero invadiendo nuestro territorio, ó promoviendo la guerra civil con las armas en la mano, serán responsables del cumplimiento más exacto de este decreto, y la pena de la infraccion será la de la pérdida del empleo del que resultare responsable.

un paraje público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir á votar.

4. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa, ó la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir. Las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4º de la ley de 30 de Noviembre de 1836.

5. Para ser elector primario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en la seccion en que sea nombrado, y no ejercer jurisdiccion contenciosa.

6. No se dará boleta á los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

7. Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar, serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos.

8. Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4º, un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no lleguen á este número, se nombrará, sin embargo, un elector.

9. En el tiempo que media entre el dia en que se comenzaron á repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro, sobre las que estén mal dadas, ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo á este fin, al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucion de éste, reservará su queja para la junta electoral primaria, quien decidirá sin apelacion.

10. Los artículos del 11 inclusive, al 31 tambien inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de 1836, se observarán en esta vez, y á su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, á excepcion de la parte segunda del 24, por no tener ahora lugar.

Elecciones secundarias.

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del Partido, en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada, calificará de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente á la autoridad que corresponde, para los efectos que expresa el art. 23 de las bases orgánicas.

12. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán á votar entre sí mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobacion de la junta, una ó más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora, el compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.

13. El primer domingo de Setiembre, los compromisarios aprobados nombrarán, por escrutinio secreto, á los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la junta.

14. Para ser elector secundario, se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el Partido donde se le elija, no ejercer en él jurisdiccion contenciosa, y tener una renta anual de quinientos pesos por lo ménos.

15. A los electores secundarios se les

comunicará su nombramiento, en los términos que expresa el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demas documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y á las autoridades que en él se mencionan.

Elecciones de diputados y asambleas departamentales.

16. Los colegios electorales, para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de Setiembre, en las capitales de los Departamentos, en el local que señalare el presidente de la actual asamblea departamental, á quien se presentarán.

17. Estando presente á lo ménos la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral á nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos, y las excusas y representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.

18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demas que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre, y al de 33 que allí se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre, se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, que corresponden al Departamento, en razon de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones; el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

20. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto á regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.

22. Para ser diputado, se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las bases para la organizacion de la República, y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el 29 de las mismas.

23. Al dia siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los colegios electorales, se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez, al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

25. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos, que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador del Departamento para que se publique la eleccion.

Eleccion de senadores.

26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases, se verificará el 1º de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo á los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez, al consejo de representantes.

Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Eleccion de presidente de la República.

28. Las asambleas departamentales procederán á elegir el presidente de la República el 1º de Noviembre, con presencia de

lo que dispone el art. 84 de las referidas bases.

29. La acta de esta elección se remitirá en esta vez, y por duplicado y en pliego certificado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Previsiones generales.

30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 exclusivos, comprendidos bajo el rubro de previsiones generales, en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la convocatoria de Diciembre de 1841.

31. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en las bases, se dará cuenta al gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.

32. Los electores secundarios, desde el día de su elección, hasta ocho días después de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

De la instalación del congreso.

33. El congreso constitucional se reunirá en la ciudad de México.

34. Los diputados y senadores á él, se hallarán en esta capital, del 1º al 12 de Diciembre próximo, y se presentarán los primeros al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el Departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al consejo de representantes.

35. Quedan vigentes, en cuanto á las épocas en que deben comenzar á celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y día en que debe tenerse la última de dichas juntas, los artículos 2º, 3º, 7º y 9º de la ley de 23 de Diciembre de 1824, á excepción de la

fórmula del juramento que expresa el artículo 9º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2582.

Junio 19 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para que de todos los despachos que se expidan, se tome razon por la Direccion general de rentas estancadas.

Con esta fecha digo al señor director general del tabaco y demas rentas estancadas, lo que sigue:

"Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. de 29 del último Mayo, contraída á proponer varias medidas con el fin de reconcentrar las constancias de los productos de papel sellado de los despachos que se expiden por este Ministerio, y hacer efectivo el reintegro de su valor; y S. E., de conformidad con lo resultado en dicha nota, se sirvió disponer, que de todos los despachos, aun cuando el empleo que designen no pertenezca á las oficinas subalternas de esa Direccion, se tome razon en el libro de cargos preventivos que ella ha establecido; y que todas las oficinas pagadoras de los sueldos respectivos, remitan á esa oficina el certificado de entero que acredite haberse hecho el descuento correspondiente del sello, para providenciar lo que convenga, á fin de que ese producto, por tener su objeto particular, ingrese en el fondo del ramo del papel sellado, de cuya manera quedarán concentradas las respectivas constancias del propio ramo, para hacer oportunamente á quien corresponda los debidos reclamos, á efecto de que se verifique el reintegro y puedan hacerse las aplicaciones legales; ordenando tambien S. E., por punto general, que á ninguna persona se le dé posesión de su empleo, sin que en su nuevo despacho conste la toma de razon del cargo preventivo que se ha mencionado."

Todo lo que de suprema orden digo á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto que con esta fecha se hacen las comunicaciones respectivas á las demas oficinas, para los efectos consiguientes.

Y de la misma suprema orden lo inserto á V. S. con iguales objetos, añadiéndole, por su parte, circule las providencias de que se trata, á las oficinas de su resorte.

NUMERO 2583.

Junio 21 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Declara que desde esta fecha se aplicarán irremisiblemente las penas impuestas á los extranjeros que residan en el pais, sin carta de seguridad.

Excmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, que todos los extranjeros, para residir legalmente en la República y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto, de diez días de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha serido resolver, que en lo sucesivo, al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí, por equidad, se ha dispensado al extender las mencionadas cartas de seguridad, el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, éstas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolución sea publicada por bando en el De-

partamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia vigilar sobre su puntual observancia, dictando las medidas más severas á efecto de que la policía averigüe quiénes son los extranjeros que no tienen cartas de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido; dando V. E. el correspondiente aviso á este Ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

NUMERO 2584.

Junio 21 de 1843.—Decreto del gobierno.—Establecimiento de misiones de Jesuitas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que los medios de fuerza y de conquista no han sido suficientes en más de trescientos años, para introducir los usos de la civilización en las tribus bárbaras que habitan todavía algunos de nuestros Departamentos fronterizos, y que los talan y destruyen, haciendo una guerra salvaje y sin cuartel; que la religion de la Compañía de Jesus se ha dedicado siempre con un laudable celo á la reduccion de los indios bárbaros, predicándoles una religion dulce, humana y eminentemente civilizadora; que varias autoridades de aquellos Departamentos, y muchos ciudadanos de los que más se distinguen por su adhesión á los principios liberales bien entendidos, han recomendado esta medida como muy capaz de contribuir á la seguridad del territorio donde residen las tribus errantes, y que esa institucion es admitida en los Estados-Unidos y en otras Repúblicas de América, sin mengua ni perjuicio de la forma de gobierno republicana, ni de las libertades que tanta sangre ha costado establecer en América; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y san-